

Mandato del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Ref.: AL GTM 6/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de julio de 2026

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con la resolución 54/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la **información documentada por el Grupo de Trabajo durante su visita oficial a Guatemala, en particular en el marco de la visita realizada a la base militar “Teniente Coronel Víctor Augusto Quilo Ayuso” del Ejército de Guatemala, en El Subín, departamento de Petén.**

Según la información recibida:

El 29 de junio 2026, aproximadamente a las 11:45 a.m., y como parte del programa de la visita acordado previamente por el Grupo de Trabajo con el Gobierno de Guatemala, éste se presentó en la base militar donde se encuentra la Brigada Especial de Operaciones de Selva (BEOS) “Teniente Coronel Víctor Augusto Quilo Ayuso” del Ejército de Guatemala.

La visita a la base militar se había solicitado e incorporado al programa de la visita oficial del Grupo de Trabajo, debido a la relevancia de este sitio, que habría sido identificado como posible punto de interés dados los trabajos de prospección y reconocimiento para la realización de exhumaciones, tras una denuncia interpuesta en el año 2024 ante la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público (expediente MP001-2019-76522).

Al arribar a la zona, el Grupo de Trabajo fue recibido por un oficial de alto rango en servicio, y dirigido a una sala en un edificio de reciente construcción. El edificio se encontraba en una zona de la base militar en la que se están erigiendo nuevas edificaciones. De acuerdo con la información recibida durante el encuentro, al que se unió posteriormente el ingeniero encargado de los trabajos de construcción en el sitio, estas edificaciones albergarán áreas de vivienda y otras instalaciones para el uso de la Brigada.

Al llegar a la sala designada para la reunión se informó al Grupo de Trabajo que no contaba con la autorización necesaria para abandonar dicho espacio y acompañar una visita al resto de las instalaciones. Al reiterar el interés de la delegación del Grupo de Trabajo de visitar y recorrer las instalaciones, el oficial en servicio refirió que por un tema de “seguridad industrial” no se podían visitar otras áreas ya que estaban en construcción.

Con el propósito de recopilar información relacionada con las violaciones de derechos humanos que pudieran haberse cometido en el sitio durante el conflicto

armado interno, incluyendo desapariciones forzadas, la delegación preguntó si se tenía conocimiento de la posible presencia de restos en los terrenos de la base militar, y en su caso, de las medidas de protección que se habrían implementado para asegurar que los trabajos de construcción no les pusieran en peligro. La persona encargada, así como el ingeniero a cargo de los trabajos, refirieron que no tenían conocimiento de esto. A pregunta expresa del Grupo de Trabajo sobre quién era la persona encargada de autorizar dicha obra, se refirió que era el Presidente de la República como Comandante General de las Fuerzas Armadas.

Otras preguntas formuladas por el Grupo de Trabajo durante el encuentro, y que no recibieron suficiente o clara respuesta, se refieren a la temporalidad de la construcción en el sitio, la existencia de protocolos de actuación en caso de encontrar restos durante el proceso de construcción, y nuevamente, la pregunta expresa sobre si habían recibido alguna denuncia o información indicando que podrían encontrarse restos de personas en fosas y si en concreto, tenían conocimiento de una investigación abierta en el Ministerio Público donde se denunciaban posibles actos de desaparición forzada y el posible hallazgo de restos en la base.

De acuerdo con la información recibida por parte de los militares y del ingeniero durante este encuentro, los trabajos de construcción estarían limitados a zonas donde ya existían edificaciones previamente. Sin embargo, tras la revisión de imágenes satelitales disponibles en fuentes abiertas (*Google Maps*), el Grupo de Trabajo mostró dichas imágenes a los militares y se les indicó que el área de construcción a la que tuvo acceso el Grupo de Trabajo claramente no contaba con construcciones previamente, y se trataba de un terreno libre donde ahora había varios edificios. Al cuestionar cuáles empresas estaban involucradas en la construcción, se señaló que eran militares y otras empresas, pero que no contaban con ulterior información.

En respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo de Trabajo, las personas comisionadas señalaron que no se han adoptado medidas específicas ante la eventual localización de restos humanos durante las obras, ni contaban con un protocolo establecido para tales situaciones. Asimismo, indicaron que hasta la fecha no se habían hallado restos ni otros elementos de interés. Explicaron que las excavaciones realizadas alcanzan aproximadamente 1,5 metros de profundidad y que, según su apreciación, únicamente los primeros 0,5 metros corresponden a suelo, encontrándose posteriormente una capa rocosa.

Con base en lo anterior, quisiéramos transmitir nuestra preocupación por el estado que guarda la base militar donde se encuentra la BEOS del Ejército de Guatemala, en El Subín, departamento de Petén, y los trabajos de construcción que se realizan actualmente, mismos que podrían comprometer la integridad de los restos que se presume – a raíz de la arriba mencionada denuncia interpuesta en el año 2024 ante la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público - estarían ahí enterrados, comprometiendo de la misma manera la verdad, justicia y reparación para las víctimas.

El Grupo de Trabajo lamenta, asimismo, la reticencia mostrada por las personas comisionadas de participar en un diálogo constructivo con la delegación, y de proveer información relevante para la realización de la visita, y recuerda los Términos de

referencia revisados para las visitas a los países de los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹ en los que se establece que en las visitas a los países, el Gobierno que les haya invitado a visitar su territorio deberá proporcionar a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas las garantías de libertad de circulación por cualquier parte del país, incluida la facilitación del transporte, en particular a las zonas de acceso restringido y acceso completo a toda la documentación pertinente para el mandato, entre otras.

En ese sentido, recordamos al Gobierno de Su Excelencia que de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como con la observación general n°31 del Comité de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos, incluidos el genocidio y las desapariciones forzadas, y que la falta de investigación y enjuiciamiento constituye en sí misma una violación de las obligaciones internacionales y favorece la repetición de estos hechos. Asimismo, reiteramos el derecho inalienable e imprescriptible de las víctimas, sus familias y la sociedad a conocer la verdad sobre las violaciones cometidas, las circunstancias en que ocurrieron y el destino de las víctimas. En este sentido, el Estado tiene el deber de preservar archivos, pruebas y la memoria colectiva, garantizar el acceso a la información sobre estas violaciones e impedir la desaparición de evidencias, como salvaguarda esencial para la justicia, la reparación y la no repetición, así como para prevenir interpretaciones revisionistas o negacionistas de los hechos.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, el Grupo de Trabajo agradecería su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase indicar la fecha en que comenzaron las construcciones en la Brigada Especial de Operaciones de Selva (BEOS) Teniente Coronel Víctor Augusto Quilo Ayuso y qué áreas se comprometen con las mismas (señalando linderos).
3. Sírvase indicar qué autoridades autorizaron dicha construcción.
4. Sírvase indicar si se ha llevado a cabo un análisis previo del territorio donde se han realizado las construcciones para eliminar la probabilidad de que se encuentren fosas clandestinas en el lugar.

¹ [E/CN.4/1998/45](https://www.unhcr.org/refugees/4/1998/45)

5. Sírvasse señalar si en sus archivos institucionales consta notificación sobre la investigación penal iniciada con motivo de posibles desapariciones forzadas en dicho campo militar, así como la posible solicitud de algún ministerio público para acceder al lugar.
6. Sírvasse precisar si existen protocolos, procedimientos o directrices aplicables para la realización de actividades de intervención, construcción o cualquier otra actuación en terrenos previamente utilizados por las fuerzas armadas en los que pudiera existir la presencia de fosas clandestinas. En caso afirmativo, sírvasse describir las medidas que deben adoptarse antes, durante y después de dichas intervenciones para prevenir la alteración o destrucción de posibles sitios de inhumación.
7. Sírvasse informar si la BEOS habría sido informada de la visita del Grupo de Trabajo a las instalaciones y el objetivo de la misma.
8. Sírvasse señalar qué compañías y autoridades están vinculadas con la construcción que se lleva a cabo en la base BEOS Teniente Coronel Víctor Augusto Quilo Ayuso, así como cuáles son las instituciones encargadas de dar permisos de construcción y si dichas autoridades siguen un protocolo para lugares donde puede haber fosas clandestinas o si el Ministerio Público envía información a quienes otorgan dichos permisos sobre lugares que pudieran ser puntos de interés para el hallazgo de restos de personas desaparecidas forzosamente.
9. Sírvasse señalar el marco legal para que el Presidente de la República, como General de las Fuerzas Armadas, o, en su caso - el Ministerio Público, emitan una orden urgente para frenar las construcciones y ordenar la clausura de las obras y el resguardo del lugar, hasta que se verifique, a través de los peritos independientes, y con la participación de las víctimas y querellantes, que podría haber restos sin identificar.
10. Sírvasse indicar si el Ministerio Público ha empezado un proceso de instrucción judicial respecto a la existencia de restos sin identificar en dicha zona militar, y si en algún momento ha pedido el ingreso al lugar para su estudio.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que se adopten, sin demora, todas las medidas necesarias para prevenir daños irreparables que puedan comprometer el ejercicio del derecho a la verdad. Tales medidas deberán incluir, entre otras, la suspensión inmediata de las obras de construcción, la preservación y protección del área, y la realización de todas las

actuaciones técnicas y forenses pertinentes, de conformidad con las normas y estándares internacionales aplicables, incluido el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, con el fin de determinar la existencia de restos humanos y, de ser el caso, proceder a su exhumación, identificación y restitución digna a sus familiares y comunidades.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones anteriormente mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales pertinentes que son aplicables a las cuestiones planteadas por la situación descrita.

Quisiéramos referirnos a la obligación de investigar y castigar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos y de luchar contra la impunidad por esos delitos, de conformidad con los artículos 2,6,7,9,10 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Guatemala el 5 de mayo de 1992. En este sentido, quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

También queremos referirnos al derecho inalienable a conocer la verdad sobre los hechos pasados relativos a la perpetración de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes, según lo establecido por el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (principio 2). Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (principio 4). Asimismo, recalcan que el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas respecto de tales violaciones. El principio 5 establece las garantías para hacer efectivo el derecho a saber, e incluye una referencia a la necesidad de impedir la desaparición de pruebas.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Comentario General sobre el Derecho a la Verdad, reitera que el derecho a la verdad es un derecho individual y colectivo: toda víctima tiene derecho a saber la verdad sobre las violaciones que le han afectado, pero también se debe dar a conocer la verdad a la

sociedad para impedir que tales violaciones se reproduzcan.²

Además, nos gustaría recordar el deber de los Estados de preservar la memoria de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado. Como establece el principio 3 del Conjunto de Principios actualizado, "el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, como tal, debe garantizarse mediante medidas apropiadas en cumplimiento del deber del Estado de preservar los archivos y otras pruebas relativas a las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario y de facilitar el conocimiento de esas violaciones. Tales medidas tendrán por objeto preservar la memoria colectiva de la extinción y, en particular, prevenir el desarrollo de argumentos revisionistas y negacionistas".

Asimismo, la resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia transicional reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras pruebas veraces sobre las violaciones y transgresiones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, como el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares.

En cuanto a la necesidad de garantizar la participación efectiva de las víctimas, nos gustaría recordar que el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad hace hincapié en el papel significativo de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil en los procesos de justicia de transición y en la importancia de realizar amplias consultas públicas con ellos (principios 6, 32 and 35). Asimismo, la resolución 12/11 del Consejo de Derechos Humanos, sobre derechos humanos y justicia de transición, reconoce la importante función que desempeñan las asociaciones de víctimas, los defensores de derechos humanos y otros agentes de la sociedad civil en la consecución de los objetivos en materia de justicia de transición y de reconstrucción de la sociedad (párrafo 14).

Recordamos asimismo la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que en su artículo 13 indica que los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial, por su lado, el artículo 17 indica que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse. El artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

En cuanto a la necesidad de garantizar la participación efectiva de las víctimas, también nos gustaría recordar que el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad hace hincapié en el papel significativo de las víctimas y otros sectores de la

² A/HRC/16/48.

sociedad civil en los procesos de justicia de transición y en la importancia de realizar amplias consultas públicas con ellos (principios 6, 32 and 35). En relación con las fosas comunes de personas desaparecidas o ejecutadas, observamos que, sin la identificación y el reconocimiento legal de la muerte, a las familias de las personas desaparecidas no sólo se les niega la dignidad en su dolor, sino que también encuentran impedimentos, a menudo debilitantes, para ejercer sus derechos de herencia (A/75/384 párr. 28). Recordamos que el manejo legal y respetuoso de las fosas comunes es un elemento importante de las obligaciones de los Estados en cuanto a la no repetición y al derecho de las víctimas a la reparación, que se han desarrollado ampliamente en las normas pertinentes (A/HRC/25/49, paras. 25–48; A/HRC/45/45, paras. 25–31; Asamblea General resolución 60/147).³

De la misma manera, los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas establecen que la búsqueda debe respetar el derecho a la participación y que las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma (principio 5). Asimismo, los protocolos que se aplican para la búsqueda son una herramienta importante para garantizar la efectividad y la transparencia de la búsqueda. Deben permitir la supervisión de la misma por las autoridades competentes, las víctimas y todas las personas con un interés legítimo de conocerlos y supervisarlos. Estos protocolos deben ser públicos (principio 16).

Recordamos que el Estado tiene la obligación de garantizar la plena identificación de los restos encontrados conforme a métodos científicos y de recopilar toda la información pertinente ante mortem, incluida la información genética de los familiares, e incorporarla a una base de datos centralizada.⁴ Los restos de las víctimas deben ser identificados debidamente y entregados dignamente a sus familias con el debido respeto a las costumbres culturales para el proceso de duelo.⁵ Asimismo, el análisis de los restos óseos suele seguir los mismos principios y objetivos que se aplican en el caso de un cadáver reciente: una manipulación digna de los restos humanos; la identificación de los restos; la determinación de la causa y la forma de la muerte y, utilizando métodos arqueológicos de datación, el tiempo transcurrido desde la muerte; y contribuir a la reconstrucción de las circunstancias en que se produjo la muerte.⁶

Finalmente, el Grupo de Trabajo reitera que la prohibición de desaparición forzada es una norma perentoria, de *jus cogens* y aplicable *erga omnes*, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario y que desaparición forzada es una de las más graves violaciones de los derechos humanos, que también implica una violación de la prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y muy a menudo equivale a la privación arbitraria de la vida, que están inequívocamente prohibidos por el derecho internacional.⁷

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (2004) párr. 265.

⁴ A/HRC/36/39/Add.2 párr. 68

⁵ A/HRC/45/13/Add.3 párr. 74-76.

⁶ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 164

⁷ Comunicación N°449/1991, Mojica c. República Dominicana, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 15 de julio de 1994, párr. 5.7 y Comité de Derechos Humanos, observación general 36, párras. 57 y 58.